

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal -Tolima, primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el proveído inadmisorio, se RECHAZA esta demanda, toda vez que la parte actora no la subsanó en lo pertinente la causal 2 de inadmisión, atendiendo las siguientes consideraciones:

Se advierte que las partes que invocan la pertenencia, no cumplieron en subsanar la indebida acumulación observada en las pretensiones primera y segunda, toda vez que insisten en pretender el mismo bien de manera individualizada, no cumpliendo con el requisito que exige el artículo 375 en su numeral 3 que señala:

*“3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, **con exclusión de los otros condueños** y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.* (se resalta)

Siendo así, de los hechos que soportan las pretensiones se advierte que dos partes pretenden se les declare que cada uno ha adquirido una parte individualizada de la cosa singular, por prescripción extraordinaria de dominio, desconociendo que esa comunidad es en común y proindiviso, sin que sea viable pretender se declare que la posesión la ejercen de manera individual, sin excluir la posesión de los otros condueños. No cumpliéndose el requisito formal que exige el numeral 2 del artículo 88 del C. General del Proceso.

Al respecto en uno de los apartes de la decisión STC1663-2021 del 24 de febrero de 2021, siendo M.P. Luís Armando Tolosa Villabona, dijo:

*“(...) f) El **ánimus domini** en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su **ánimus** resulta preferible llamarlo **ánimus condominii** (...).”*

Por lo brevemente expuesto, se RECHAZA esta demanda, ordenando su devolución a la parte interesada, sin necesidad de desglose previas anotaciones en el libro radicador. (Art. 90 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. 2021-00165-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, dos (02) de septiembre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 98, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria